

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2020-201, haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante presentó en término oportuno reposición en contra del auto del 21 de octubre del 2021 a través del cual se fijó fecha para audiencia. Al recurso se le dio el trámite correspondiente, esto es. se corrió traslado conforme al artículo 110 del CGP, en silencio. Asímos le informo que las partes solicitaron suspensión del proceso hasta el 27 de abril del 2022. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-201
Interlocutorio Nro. 179

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 27 de octubre del 2021 a través de la cual se fijó fecha para audiencia. Sustenta su inconformidad en el hecho que el Despacho desconoció la respuesta al traslado de las excepciones cuando se dice que la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto

totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

El 27 de octubre del 2021 según constancia secretarial se dejó anotado que venció el término de traslado de las excepciones y que la parte demandante guardó silencio.

Lo manifestado en la constancia secretarial adiada el 27 de octubre del 2021 y en la cual se dejó anotado que la parte demandante guardó silencio, es un lapsus calami el que se subsanará dentro de este proveído, toda vez que como el mismo recurrente lo afirma si hubo pronunciamiento frente a las excepciones.

Es por lo anterior que no se hace necesario entrar en más elucubraciones para reponer el auto atacado y se tendrá como contestadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Ahora bien, los apoderados de las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 27 de abril del 2022, ello debido a que han llegado a un acuerdo de pago.

El artículo 161 del CGP establece: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1... 2 Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

En el presente caso, se tiene que no se ha proferido sentencia y las partes en común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 27 de abril del 2022 en consecuencia, el Despacho encuentra procedente lo solicitado y accederá a la suspensión deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de octubre del 2021 a través del cual se fijó fecha para audiencia, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Por ser procedente lo solicitado por las partes, SE SUSPENDE el presente proceso HASTA EL 27 DE ABRIL DEL 2022, llegada la fecha de suspensión deberán las partes comunicar el Juzgado si el proceso continúa o se da por terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d72eb5e733c10e5a995b35b5f3a33f90eb586cc85dd454e036eb451283dfb8e**

Documento generado en 07/02/2022 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>